

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 12-12-2023 J18 - EPMS
FECHA INICIO	11/12/2023	
FECHA FINAL	12/12/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
15930	73001400045020170106000	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	NAVARRO ROMERO - YULI ESPERANZA : AI 1816 DEL 13/10/2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.//ARV CSA//
41268	11001600010020160006700	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	ROMERO CARRILLO - OSCAR MAURICIO : AI 1837 DEL 20/10/2023 CONCEDE REDENCION.//ARV CSA//
41268	11001600010020160006700	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	TIJERA CORONADO - CARLOS ALBERTO : AI 1939 DEL 20/10/2023 NIEGA PETICON DE INSOLVENCIA ECONOMICA PARA EFECTOS DE INEXIGIBILIDAD DE PAGO DE LA MULTA.//ARV CSA//
41268	11001600010020160006700	0018	12/12/2023	Fijaciòn en estado	TIJERA CORONADO - CARLOS ALBERTO : AI 1840 DEL 20/10/2023 CONCEDE REDENCION.//ARV CSA//



Gestionado
12/12/23
Recurso

SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 15930
No. Único de Radicación : 73001-40-00-450-2017-01060-00
Condenado: : YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO
Cédula: : 1110554084
Fallador : JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
IBAGÜE - TOLIMA
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE
FUEGO O MUNICIONES
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES
DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1816

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la documentación remitida por el establecimiento penitenciario y a la solicitud de libertad condicional incoada por la sentenciada **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO**.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 14 de mayo de 2020 por el Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué – Tolima, fue condenada **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO** al ser hallada responsable del punible de **homicidio agravado, homicidio agravado en la modalidad de tentativa y tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **ciento dieciocho (118) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Dentro de la misma sentencia condenatoria no se condenó a **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO** al pago de perjuicios y no se tiene conocimiento se dio trámite a incidente de reparación integral.

La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **29 de noviembre de 2017**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre /la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta***



las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios:

“Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un



peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor para tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

En el presente caso, el Juzgado Fallador, calificó y valoró la conducta descrita en la sentencia condenatoria como grave, en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"(...) En la madrugada del día 12 de marzo de 2017, YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO provista de un arma de fuego tipo revolver, la acciona, logrando impactar en la humanidad de Linda Minelly Fuentes Maldonado ocasionando su deceso, para luego accionar nuevamente dicho artefacto en contra de Cristian Camilo Astudillo Gutiérrez causándole una herida en su cabeza, que por su levedad le permitió emprender la huida del lugar y dar aviso a la autoridad policial.



Según el informe pericial de necropsia ... la muerte de LINDA MINELY FUENTES MALDONADO, fue por TRAUMA CRANEO ENCEFALICO SEVERO SECUNDARIO A HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE CARGA UNICA.

En entrevista rendida por Cristian Camilo Astudillo Gutiérrez, víctima de la acusada, señala que luego de departir en un establecimiento comercial en el centro de la ciudad junto a Linda Minelly Fuentes (Occisa) y a la acusada, son convidados por esta última a su vivienda junto a otras personas que no conocía, con el fin de continuar ingiriendo licor y consumiendo diferentes sustancias estupefacientes. Estando en dicho menester, Yuli Esperanza Navarro, alias la negra, aparece con un arma de fuego, dispara al aire, y momentos después lo hace contra Linda Minely, quien cae sin vida en una cama, y, luego acciona el arma contra él, rozando su cabeza y lesionándolo, lo que hace que salga en huida pudiendo dar aviso a las autoridades policiales, quienes lo auxiliaron llevando a la Clínica Tolima de esta ciudad.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento de la delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son el patrimonio económico, razones por las que el tratamiento intramural no solo tiende a resocializar a la condenada, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del estado y la libertad del delincuente, media la seguridad, por lo que se debe analizar si esta resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad.

Por último, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

La sentenciada **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO**, ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **29 de noviembre de 2017**, data en que fue capturada imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **setenta (70) meses y quince (15) días**.

Por concepto de redención de pena a la penada le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
21 de enero de 2021	1	19
6 de abril de 2021	6	9
3 de agosto de 2023	2	19
28 de septiembre de 2023	1	14
TOTAL	12 meses y 1 día	

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señaladas se tiene que la penada **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO**, a la fecha ha purgado **ochenta y**



dos (82) meses y dieciséis (16) días, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena, que para el caso corresponden a **setenta (74) meses y veinticuatro (24) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 1270 de 23 de agosto de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO**, ha mantenido una calificación de su conducta como “mala, buena y ejemplar”, aunado a lo anterior se tiene que la penada cuenta con las siguientes sanciones disciplinarias:

	Fecha	Establecimiento	Estado	Sanción	Cuántía
2125 EJE 08/09/2021 RES. 02582 COIBA	21/07/2021		Cumplido	Pérdida redención hasta 60 a 120 días	60
RES 2933 21/10/2021	20/09/2021	CPAMSM BOGOTÁ	Cumplido	Pérdida redención hasta 60 a 120 días	60
RES 2978 25/10/2021	21/10/2021	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE	Cumplido	Pérdida redención hasta 60 a 120 días	120
RES. 00960 DE COIBA RES 960 16/03/2022	25/10/2021	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE	Cumplido	Pérdida redención hasta 60 a 120 días	60
RES 1536 20/05/2022	16/03/2022	CPAMSM BOGOTÁ	Cumplido	Pérdida redención hasta 60 a 120 días	60
	16/03/2022	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE	Cumplido	Pérdida redención hasta 60 a 120 días	60
	20/05/2022	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE	Cumplido	Pérdida redención hasta 60 a 120 días	60

También da cuenta el expediente, que, durante su actual reclusión en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, la penada ha desarrollado actividades de trabajo y estudio, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como deficientes y sobresalientes.

De lo anteriormente expuesto, se ha de tener en cuenta que a la penada, no se le puede tener como adecuada su conducta durante el tiempo que ha estado privada de la libertad, ello teniendo en cuenta sus calificaciones de conducta “mala”, en diversos pasajes de su permanencia en establecimiento penitenciario, aunado a lo anterior, la sentenciada cuenta con sanciones disciplinarias tal como se expresó en precedencia, situación que permite colegir que no ha llevado una homogeneidad en cuanto a su resocialización y no ha entendido uno de los fines de la pena que le fue impuesta.

4.- Que demuestre arraigo familiar y social.

De igual manera se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se encuentra acreditado en favor de **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO**, pues no se cuenta con documentación que acredite lo correspondiente.

5.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

Revisado el expediente no se tiene certeza de que la penada haya sido condenada al pago de perjuicios, y en caso positivo, tampoco se cuenta con la documentación que

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: “La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (*echar raíces*), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside; lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”



permita establecer que la misma haya reparado a la víctima ante esta sede judicial no ha aportado "garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago," ni se ha demostrado el estado de "insolvencia de la condenada".

Por lo anteriormente expuesto y como se advirtió anteriormente, una vez aplicado un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible como quiera que el juez que condenó a la sentenciada, calificó las conductas desplegadas por la misma como graves, quien en el caso que nos atañe, es una persona que no tiene respeto alguno por la integridad de sus congéneres, mucho más cuando en la sentencia condenatoria proferida en su contra, quedó demostrado que se trata de una persona que no cuenta con un mínimo reparo al momento de aplicar violencia injustificada a sus víctimas, situación que genera un gran temor y un constante desasosiego en la comunidad, circunstancias que permiten colegir a esta ejecutora que la personalidad de la justiciada se caracteriza por la osadía, atrevimiento, temeridad y poco o ningún respeto por los derechos de sus coasociados. Por tanto, tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió a las víctimas y a la sociedad

Igualmente, encuentra el Despacho que, atendiendo a que la penada no ha desarrollado un correcto comportamiento en el tratamiento penitenciario resulta necesario que, por el momento, continúe cumpliendo la pena en el establecimiento de reclusión, a fin de seguir con el proceso de resocialización para continuar preparando su paso a la vida en sociedad, para la satisfacción de los fines de la pena, por lo que no se accederá a la concesión de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la libertad condicional a **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 DIC 2023	
La anterior previene	
El Secretario	

 República de Colombia
Ministerio de Justicia
Dirección de Ejecución de Penas

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 27 11 23 HORA: _____

NOMBRE: XULI ANTONIO RONCERO

CÉDULA: 1110554684

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Res. vi copia

**HUELLA
DACTILAR**



Ejecución de Sentencia : 41268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado: : OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO
Cédula: : 80206533
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIER EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FAVORECIMIENTO Y MANIPULACION DE EQUIPOS MOVILES
Detenido : COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1837

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal. Y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18383887 de 2021	Octubre Noviembre Diciembre	80 160 176	Ejemplar	Sobresaliente
18459232 de 2022	Enero Febrero Marzo	160 160 176	Ejemplar	Sobresaliente
18566943 de 2022	Abril Mayo Junio	152 168 160	Ejemplar	Sobresaliente
18656457 de 2022	Julio Agosto Septiembre	0 176 176	Ejemplar	Sobresaliente
18739124 de 2022	Octubre Noviembre Diciembre	160 160 168	Ejemplar	Sobresaliente
18827209 de 2023	Enero Febrero Marzo	168 160 176	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	2.736	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **dos mil setecientas treinta y seis (2736) horas** de trabajo relacionadas por los meses de octubre a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y, de enero a marzo de 2023 equivalen a **ciento setenta y un (171) días** o lo que es igual a **cinco (5) meses y veintiún (21) días** tiempo que se redimirá de la pena a **OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO**.



- Otras Determinaciones.
- DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **cinco (5) meses y veintiún (21) días**, de la pena impuesta a **OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de octubre a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y, de enero a marzo de 2023.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 21 - Nov 2023

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 41269

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1837

FECHA DE ACTUACION: 20. oct. 2013

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-10-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: *Vito don 106*

CC: 80 206.573

TD: 99807

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI / NO

HUELLA DACTILAR:





Filado 12/12

SIGCMA

Ejecución de Sentencia	: 41268
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado:	: CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO
Cédula:	: 1022992382
Fallador	: JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIER EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FAVORECIMIENTO Y MANIPULACION DE EQUIPOS MOVILES
Detenido	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión	: AUTO NIEGA AMORTIZACIÓN MULTA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1839

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud del sentenciado **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO** encaminada a que se decrete en su favor la insolvencia económica para el pago de perjuicios que le fuere impuesto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 3 de abril de 2019, el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO**, tras ser declarado coautor responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos móviles**, a la pena principal de **setenta y seis (76) meses** de prisión, **multa de seis (6) SMLMV** y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

En providencia del 14 de julio de 2022 con ocasión al incumplimiento de las obligaciones presentado por el sentenciado se ordenó la revocatoria del sustituto concedido en pretérita oportunidad, librando así oficio mediante el cual se ordenó el traslado de **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO** de su lugar de domicilio al establecimiento penitenciario.

En atención a que el penado no fue encontrado en su domicilio, se libró en auto del 7 de marzo de 2023 la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el 14 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y DECISIÓN

En atención a la solicitud elevada por el penado, es de anotar que con la entrada en vigor de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el parágrafo 1º del artículo 3º¹ le es más favorable para poder acceder a sustitutos y/o subrogados penales, que es en últimas lo que realmente pretende el condenado al plantear la insolvencia económica.

¹ "Artículo 3º. Modifícase el artículo 4º de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4º. *Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.*

(...)

Parágrafo 1º. *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"*



Respecto a esto último y no obstante la Corte Constitucional en sentencia C 185 de 2011 manifestó que esa decisión no implicaba nada en relación con el valor jurisprudencial de lo decidido en las sentencias C-194, C-665 y C-823 de 2005 sobre sustitutos penales, regulados en diferentes normas y estudiados en su constitucionalidad en momentos distintos, en percepción de este Despacho toca aspectos relacionados con la multa, que al mencionarlos en su proveído sientan un precedente judicial que no puede ser desconocido por el juez al tomar la decisión que ahora nos ocupa y es por ello que se hará referencia a tal decisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Código Penal, la ley dispone la existencia de dos clases de multa: una que es la que aparece como acompañante a la pena de prisión, en cuyo caso cada tipo penal consagra su monto hasta en una cuantía de 50.000 SMLMV; y la otra clase de multa es la denominada por la ley como modalidad progresiva de unidad multa, evento en el cual el tipo penal sólo menciona ella, sin determinar su monto.

Se considera que para el caso de la modalidad progresiva de unidad multa es que la ley tiene prevista la posibilidad de amortizar su cancelación mediante pago a plazoso mediante trabajo no remunerado en asuntos de naturaleza e interés estatal o social, observándose como el artículo 39 numeral 7º del Código Penal, precisa que una unidad de multa equivale a 15 días de trabajo.

Respecto a este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-185 de 2011 aclaró:

"...según el artículo 35 del Código Penal, la multa es una sanción de categoría principal que consiste en la imposición de una carga pecuniaria al responsable del delito. En otros términos, es la imposición de una erogación dineraria al responsable del delito, a favor del tesoro público. De otro lado, según el numeral 1º del artículo 39 del mismo Código Penal, la multa no solo puede aparecer como única pena principal, sino como pena acompañante de la pena de prisión.

Esto quiere decir que existen dos clases de multas: aquella que se impone como acompañante a la pena de prisión, y aquella que se impone como única sanción principal al declararse la responsabilidad penal, y que el artículo 39 del Código Penal denomina modalidad progresiva de unidad de multa. Cuando la multa aparece con pena acompañante de la de prisión, cada tipo penal consagrará su monto que no podrá ser superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, cuando la multa aparece como única pena principal, el artículo 39 referido en su numeral segundo establece que la unidad de multa puede ser de primero a tercer grado, y se calcula –por salarios mínimos– según el promedio de ingresos percibidos en el último año por el condenado. De este modo, la unidad de multa de primer grado equivale a un salario mínimo legal mensual, va hasta los diez salarios mínimos legales mensuales y se impone a personas con ingreso promedio percibido en el último año inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes. De allí en adelante, las unidades de multa son mayores y se imponen – como es obvio– a individuos con ingresos superiores.

A su turno el numeral 3º del mismo artículo 39 indica igualmente, sin hacer referencia a cuál de las dos clases de multa por lo cual habría de entenderse que se refiere a ambas, que la graduación de la multa se hará de manera motivada teniendo en cuenta "el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar".

En el numeral 5º (art. 39 Código Pena) se dispone que la multa, solo referida a la unidad de multa es decir cuando es la única pena principal, debe pagarse de manera íntegra e inmediata. Pero, las circunstancias personales del condenado pueden hacer



que la administración de justicia permita la amortización del pago mediante los plazos señalados en el numeral 6º del artículo o mediante trabajo de "inequívoca naturaleza e interés estatal o social".

18.-De conformidad con lo anterior podría concluirse preliminarmente que las dos clases de multa reguladas en nuestra legislación penal (multa como pena acompañante de la prisión y multa como única pena principal) son diferentes y tienen por ello alcances distintos. Veamos. La prerrogativa genérica del numeral 3º del artículo 39 del Código penal según la cual la graduación de la multa se hará de manera motivada atendiendo la relación entre el daño causado y la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del penado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar, se aplica tanto a la fijación de la multa como pena acompañante de la prisión y cuando ésta obra como única pena principal.

Sin embargo, en el caso de las prerrogativas consistentes en utilizar la tabla del numeral 2º (art.39 C. Penal) para calcular su monto de acuerdo con los ingresos del condenado, así como las posibilidades de amortizar su cancelación mediante pagos a plazos o mediante trabajo, la norma se refiere únicamente al caso de la multa como única pena principal, es decir a las unidades de multa, y no a la misma como pena acompañante de la de prisión".

Así las cosas, es necesario precisar entonces que la pena de multa como acompañante del tipo penal del delito cometido, fue instituida así por el legislador, para que posteriormente fuera impuesta como sanción por el juez al momento de tomar la decisión mediante una sentencia, y que el juez ejecutor adquiere su competencia cuando la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, contra la cual si el sentenciado no estaba de acuerdo, debió en su momento hacer uso de los recursos contemplados en la Ley.

Vale decir que no encuentra el Despacho en este momento fundamento legal ni jurisprudencial alguno en que pueda sustentar la inexigibilidad o amortización del pago de la multa impuesta en el presente asunto, máxime si como se dijo anteriormente nos encontramos ante una sentencia ejecutoriada, por lo que al realizar el pronunciamiento deprecado se estaría obrando sin soporte legal, y modificando la sentencia.

Es del caso en este momento traer a colación lo dicho por el Superior Jerárquico, en auto de 23 de enero de 2012, Magistrado ponente Jorge del Carmen Rodríguez Cárdenas, respecto a las facultades del juez ejecutor para modificar la sentencia condenatoria.

"En efecto, conforme lo establece el artículo 79 de la ley 600 de 2000, dentro de las atribuciones de los jueces de EPMS, está la posibilidad jurídica de dar aplicación al principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustracción o extinción de la acción penal.

Para el caso que nos ocupa se tiene que esta norma consagra claramente dos aspectos objetivos cuya validación positiva es requisito sine qua non para que el juez ejecutor pueda proceder a la variación de la pena impuesta por el juez de conocimiento, a saber:

- 1. La promulgación de una ley posterior a la emisión de la sentencia condenatoria; y*
- 2. Que dicha norma posterior consagre efectos punitivos favorables para el sentenciado.*

Esa facultad asignada a los jueces de ejecución de penas de redosificación punitiva es excepcional y restrictiva en la medida en que no puede convertirse en una revisión



de la sentencia condenatoria, como si se tratara de una instancia más, en cuanto debe conservarse el carácter vinculante e inmodificable de la ejecutoria de las decisiones judiciales, además de salvaguardarse con ello la seguridad jurídica de las mismas, los que podrían resultar en entre dicho si se permitiese que una vez en firme el fallo de condena, el mismo pudiese ser objeto de variación por parte de los jueces ejecutores".

En consideración a lo anterior, este juzgado denegará la petición de inexigibilidad del pago de la multa formulada por el sentenciado **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO**, por considerar que la misma es una pena principal, y este despacho carece de competencia para modificar una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, **pero ello no implica que el penado no pueda acceder a algún sustituto y/o subrogado penal en el evento de que se den los demás presupuestos para ello**, tal como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 al que se hizo alusión anteriormente.

- **Otras determinaciones.**

• **DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CAUCIÓN.**

Atendiendo a la solicitud elevada por el penado, en la cual solicita le sea devuelta la caución prendaria que prestó al momento de serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, sea esta la oportunidad para mencionarle que la misma se trataba de una figura pecuniaria la cual garantizaría el cumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó y, al serle revocado el sustituto, se dispuso en auto del 14 de julio de 2022, librar comunicación ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que realizaran la conversión del mencionado título constituido para hacerlo exigible a favor del Tesoro Nacional, por lo cual su petición se torna inviable.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

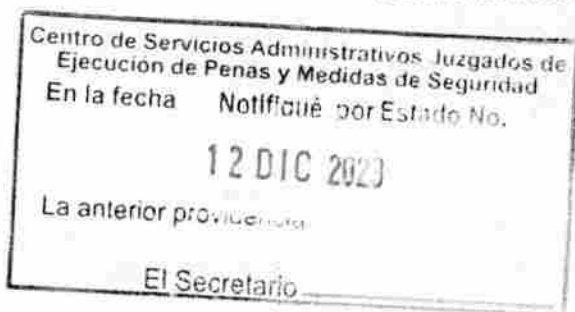
RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la petición elevada por el penado **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO**, en la que pretendía fuera decretada en su favor la insolvencia económica para efectos de la inexigibilidad del pago de la multa.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 21 Nov 2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41260

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1839

FECHA DE ACTUACION: 20 oct 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21/11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Tijera

FIRMA PPL: Carlos Tijera

CC: 1022992382

TD: 99806

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 41268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado: : CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO
Cédula: : 1022992382
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIER EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FAVORECIMIENTO Y MANIPULACION DE EQUIPOS MOVILES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ,
Decisión : AUTO RECONOCE LAPROS PRIVACIÓN LIBERTAD

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1840

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO** como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 3 de abril de 2019, el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO**, tras ser declarado coautor responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos móviles**, a la pena principal de **setenta y seis (76) meses** de prisión, **multa de seis (6) SMLMV** y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

En providencia del 14 de julio de 2022 con ocasión al incumplimiento de las obligaciones presentado por el sentenciado se ordenó la revocatoria del sustituto concedido en pretérita oportunidad, librando así oficio mediante el cual se ordenó el traslado de **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO** de su lugar de domicilio al establecimiento penitenciario.

En atención a que el penado no fue encontrado en su domicilio, se libró en auto del 7 de marzo de 2023 la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el 14 de agosto de 2023.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en las siguientes oportunidades:

- En su primer periodo de detención el penado estuvo privado de la libertad desde el 15 de noviembre de 2018¹ al 19 de octubre de 2021² es decir que purgo un total de **treinta y cinco (35) meses y cuatro (4) días**.
- Del 14 de agosto a la fecha, es decir ha descontado un total de **dos (2) meses y cinco (5) días**.

¹ Fecha de captura en flagrancia.

² Día anterior a que no fuera encontrado en su domicilio.



Por concepto de redención de pena, al penado no se le ha reconocido lapso alguno.

Por lo anterior, se infiere que sumados los lapsos de privación de la libertad con las redenciones reconocidas el penado **CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO** ha purgado un total de **treinta y siete (37) meses y nueve (9) días**, lapso que se le tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **setenta y seis (76) meses** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por cumplir un total de **treinta y ocho (38) meses y veintiun (21) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a CARLOS ALBERTO TIJERA CORONADO un total de treinta y siete (37) meses y nueve (9) días que ha descontado de forma física, de la pena de setenta y seis (76) meses de prisión que le fuere impuesta.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina de asesoría jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 DIC 2023	
La anterior provee	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 21 - Nov 2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41260

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1840

FECHA DE ACTUACION: 20. Oct 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21/11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): carlos tizera

FIRMA PPL: carlos tizera

CC: 1.022.992.382

TD: 99806

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:

